

**ORDEN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN
POR LA QUE SE CONCEDE UNA SUBVENCIÓN DIRECTA A LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS CON EL FIN DE QUE
INSTRUMENTE LAS AYUDAS PREVISTAS EN EL REAL DECRETO-LEY
20/2021, DE 5 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS
URGENTES DE APOYO PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS
OCASIONADOS POR LAS ERUPCIONES VOLCÁNICAS Y PARA LA
RECONSTRUCCIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA ISLA DE LA PALMA, EN
MATERIA AGRARIA Y PESQUERA.**

El Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma, tiene como objeto la adopción inmediata de medidas de asistencia y apoyo a los afectados, así como para la reparación de sus consecuencias y el impulso de la reconstrucción económica, social, laboral y medioambiental de la citada isla.

Entre otras medidas, los artículos 38 a 40 recogen ayudas directas destinadas a los sectores agrario y pesquero, a conceder por el Gobierno de Canarias sobre la base del artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 27 de noviembre, General de Subvenciones.

Las razones de interés público que concurren en la concesión de esta subvención de carácter singular determinan la improcedencia de su convocatoria pública.

En tales artículos se mandata a la Comunidad Autónoma para gestionar y otorgar tales ayudas, destinadas a los citados sectores, en los términos allí descritos, estableciendo en el artículo 40 que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación concederá una subvención directa, a formalizar mediante esta orden, en la que se detallará el órgano del Gobierno de Canarias destinatario de los fondos para cada una de las actividades subvencionables así como, en su caso, las medidas de coordinación y determinación de los daños a compensar y actuaciones que procedan.

Debe tenerse en cuenta la necesidad de cierta flexibilidad en el reparto interno de los fondos entre los dos sectores de actividad que abarca esta orden, ante lo cambiante de la situación, ya que se actúa sobre los daños –necesariamente estimados- de una catástrofe que no ha terminado pero que por su duración exige precisamente actuar de inmediato, concediendo al receptor de la subvención directa margen de actuación para atender las prioridades más urgentes, siempre dentro de la tipología de actuaciones contemplada en la presente orden.

Considerando la necesidad de la mencionada flexibilidad y en base a lo establecido en el artículo 38 punto 3 del Real Decreto-ley 20/2021, las ayudas deberían ser compatibles con cualesquiera medidas impulsadas por la Comunidad Autónoma en el marco de las ayudas de estado.



En aras de la mencionada flexibilidad y dado el carácter urgente de la situación que padece la isla de La Palma, el Reglamento 702/2014 de la Comisión de 25 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, regula en su artículo 30 los regímenes de ayudas destinadas a indemnizar los daños causados por desastres naturales, y señala que estos serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 2, letra b), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 8 de dicho artículo y del capítulo I del citado reglamento, siendo por tanto el órgano destinatario el que debe garantizar el cumplimiento de dicho Reglamento que establece entre otros, las requisitos a los efectos de daños subvencionables, límites, comunicaciones a la Comisión y publicidad de las ayudas.

De forma similar, para las ayudas en el sector pesca-acuicultura, el Reglamento (UE) n °1388/2014 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas a empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), regula en su artículo 44 las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales estableciendo que serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 2, letra b), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 9 de dicho artículo y del capítulo I del citado reglamento, siendo por tanto el órgano destinatario el que debe garantizar el cumplimiento de dicho Reglamento que establece entre otros, las requisitos a los efectos de daños subvencionables, límites, comunicaciones a la Comisión y publicidad de las ayudas.

Dicho lo cual, pero sin excluir cualesquiera otras posibilidades de medidas impulsadas por la Comunidad Autónoma en el marco de las ayudas de estado, la Comunidad Autónoma de Canarias, como destinataria de la presente ayuda y como responsable de la determinación de los montantes económicos definitivos que vengán a atender a los potenciales destinos contemplados en la presente Orden, será quien comunique al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, antes de publicar el reglamento que desarrolle la presente Orden, los datos necesarios para que éste pueda satisfacer los requerimientos de comunicación y notificación ante la Comisión Europea que emanan de la normativa en materia de ayudas de estado.

En su virtud, resuelvo:

Primero. Concesión de la subvención.

1. Se concede a la Comunidad Autónoma de Canarias, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.01.411M.751 y 21.01.411M.752 del presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cantidad de 18.833.060 euros, en aplicación del artículo 40 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de



los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma.

2. Se designa como órgano destinatario de los fondos a librar la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segundo. Finalidad.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 39 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, esta subvención tiene como finalidad sufragar los gastos en que la Comunidad Autónoma ha de incurrir con el fin de otorgar las ayudas de concesión directa recogidas en dichos artículos.

2. A tal efecto, se establecen dos finalidades para el empleo de los fondos:

a) En el ámbito agrario, para sufragar las ayudas para compensar los perjuicios producidos a los titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas ubicadas en el ámbito geográfico de aplicación del citado real decreto-ley como consecuencia de los daños registrados en las áreas de aprovechamiento agrícola o ganadero que carezcan de cobertura por riesgos extraordinarios del Consorcio de Compensación de Seguros.

Asimismo, para sufragar las inversiones de las autoridades competentes para restaurar, en lo posible, las infraestructuras rurales de uso colectivo a la situación anterior a la catástrofe, aplicando los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y podrán introducir en la clasificación de las obras previstas en el Título II de su Libro III las modificaciones impuestas por las peculiares características de los daños sufridos. A tales efectos, podrá declararse de emergencia la tramitación de los contratos de las obras de reposición de infraestructuras rurales de uso colectivo que sea necesario ejecutar cuando proceda, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como la urgente ocupación a efectos expropiatorios.

b) En el ámbito pesquero, para sufragar las ayudas a los armadores y tripulantes de los buques pesqueros con puerto base en Tazacorte, en su caso ampliable a buques de otros puertos previa autorización de la Secretaría General de Pesca, que compensen los perjuicios económicos producidos a los armadores y tripulantes de buques afectados como consecuencia de los acontecimientos objeto de dicho real decreto-ley o que se hayan visto imposibilitados para salir a faenar, o para sufragar las ayudas a los propietarios de buques y de lonjas, de instalaciones de acuicultura en mar y tierra, que compensen las pérdidas o perjuicios producidos.

Asimismo, para sufragar las inversiones de las autoridades competentes para aplicar medidas encaminadas a la mitigación de la posible pérdida de biodiversidad marina que puedan tener incidencia en la actividad pesquera, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marina del Estado, y demás normativa de aplicación.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá fijar criterios adicionales para determinar los daños a compensar y los términos de su peritaje, que en el caso del sector agrario se llevará a cabo por AGROSEGURO, así como especificaciones técnicas para las inversiones que se acometan.



Tercero. Ámbito temporal.

El importe de la subvención directa regulada en la presente orden deberá ejecutarse para las finalidades previstas en la misma antes del 31 de diciembre de 2022.

Cuarto. Forma de hacer efectiva la subvención.

1. El pago de la suma total de la ayuda tendrá carácter de anticipado, previo a la presentación de una memoria en la que se detalle el destino de los fondos y se realizará en todo caso antes del 30 de noviembre de 2021.
2. No podrá realizarse el pago en tanto la Comunidad Autónoma no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
3. En el caso de acogerse al Reglamento 702/2014, la Comunidad Autónoma de Canarias enviará al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación todos los datos necesarios para atender a la cumplimentación del ANEXO II del Reglamento 702/2014 de la Comisión de 25 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 15 días antes de publicar la disposición de desarrollo de las presentes ayudas y adicionalmente los informes de seguimiento que requiera dicho reglamento. No pudiendo realizarse dicha publicación hasta que se obtenga la compatibilidad de la Comisión Europea a las citadas ayudas.
4. En el caso de acogerse al Reglamento 188/2014, la Comunidad Autónoma de Canarias enviará al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación todos los datos necesarios para atender a la cumplimentación del ANEXO II del Reglamento (UE) n °1388/2014 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas a empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y adicionalmente los informes de seguimiento que requiera dicho reglamento.
5. Conforme al artículo 40.7 del real decreto-ley, se declaran incorporables al ejercicio siguiente los remanentes existentes al finalizar el ejercicio 2021.

Quinto. Gastos subvencionables.

1. Se consideran gastos subvencionables los que respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada.

La Comunidad Autónoma deberá emplear los fondos exclusivamente en los dos sectores indicados y en los dos tipos de actuaciones señaladas en el apartado



segundo: ayudas directas a los afectados e inversiones a realizar por las autoridades competentes, en los sectores agrícola y pesquero.

En cuanto a las ayudas directas a los afectados en el sector agrario, señalar que serán costes financiados, de acuerdo con el art. 30.5 del Reglamento 702/2014 (CE), los daños materiales a los activos, como edificios, equipo, maquinaria, existencias y medios de producción, así como la pérdida de renta a raíz de la destrucción total o parcial de la producción agrícola y/o ganadera y los medios de producción agrícola y/o ganaderos, calculados de acuerdo lo indicado en el citado artículo 30 previa valoración de AGROSEGURO, corriendo el beneficiario de la ayuda directa con los gastos de la peritación, y siendo estos financiados por la misma.

2. Además, para las ayudas directas a los perjudicados, son gastos subvencionables los desembolsos efectivamente realizados en favor de los particulares afectados conforme al procedimiento de concesión directa, siempre que cumplan los requisitos fijados en el citado Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, y las respectivas convocatorias que apruebe la Comunidad Autónoma, que deberán ser publicadas de acuerdo con lo establecido para la publicidad de subvenciones y ayudas públicas de la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

3. Además, para las inversiones a realizar por las autoridades competentes, son gastos subvencionables los que, de acuerdo con los artículos 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 83 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el coste de adquisición no supere el valor de mercado.
- b) Que el pago efectivo sea realizado antes de la de finalización del plazo de justificación.
- c) Que se solicite y se acredite la concurrencia de distintos proveedores para la realización de gastos en los términos y límites cuantitativos establecidos en el artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Cuando el importe del gasto subvencionable sea igual o superior a 15.000,00 euros, impuestos excluidos, en el supuesto de adquisición de bienes o prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contracción del compromiso para la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que, por las especiales características de los gastos subvencionables, no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o presten. La elección entre las tres ofertas presentadas se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, y deberá expresarse en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económicamente más ventajosa.

- d) En ningún caso se considerarán gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación.

Para determinar el daño será de aplicación lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014. En la medida de que resulten aplicables, se tendrán en consideración las condiciones



y procedimientos establecidos para los seguros amparados por el Plan de Seguros Agrarios Combinados vigente en el momento en que ocurrieron los temporales.

4. La determinación del daño y el cálculo de la ayuda se realizarán por beneficiario individual, de acuerdo con lo establecido en Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, y por explotación, entendida de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.

Sexto. Concurrencia con otras subvenciones.

Las ayudas que se articulen en base a esta subvención directa por parte de la Comunidad Autónoma serán compatibles con otras para los mismos fines en las mencionadas fechas, siempre que la suma de la cuantía total de las ayudas y cualesquiera otros pagos recibidos para compensar las pérdidas, incluidos los pagos en virtud de otras medidas nacionales o de la Unión Europea o pólizas de seguros para el daño que recibe ayuda, no supere el porcentaje máximo establecido en el artículo 30 del Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014.

En caso de que del conjunto de las ayudas obtenidas, y cualesquiera otros pagos recibidos para compensar las pérdidas, incluidos los pagos en virtud de otras medidas nacionales o de la Unión Europea o pólizas de seguros para el daño que recibe ayuda, resultare un montante superior al porcentaje máximo permitido, se detraerá la cuantía correspondiente a las subvenciones reguladas en este real decreto.

La vulneración de este régimen de compatibilidad conllevará, previa tramitación del oportuno procedimiento, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, junto a los intereses de demora correspondientes.

Séptimo. Justificación de los gastos y acreditación de las actividades realizadas.

1. La justificación de la realización de las actividades se realizará mediante la aportación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la correspondiente cuenta justificativa en la forma y plazo que se determina en los apartados siguientes.
2. La justificación del gasto deberá realizarse antes del 31 de enero de 2023.
3. La justificación y sus eventuales subsanaciones deberán ir firmadas mediante certificación electrónica por la persona responsable que se designe al efecto por parte de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Canarias.
4. La justificación adoptará la forma de "cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto", en los términos establecidos en el artículo 72 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

La cuenta justificativa contendrá la siguiente documentación:



a) Una memoria sobre la realización de las actividades objeto de subvención, en la que se justificará el cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención mediante esta orden, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, separando los dos sectores de actividad y las subvenciones e inversiones.

b) Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que contendrá:

En el caso de las ayudas directas a los afectados en los sectores agrario y pesquero:

1º Datos sobre los destinatarios de las ayudas y los desembolsos realizados en ambos sectores y publicados en la base de datos nacional de subvenciones.

2º Plan de muestreo que permita obtener evidencia razonable sobre la adecuada aplicación de la subvención y que contendrá: las resoluciones de concesión y los informes periciales que avalen el libramiento de, al menos, un 10% de los beneficiarios, que representen a su vez, al menos, un 10% de las ayudas.

3º Resultados del plan de muestreo.

En el caso de las ayudas a las inversiones a realizar por las autoridades competentes en el sector agrario y pesquero:

1º Certificación de las inversiones realizadas y los desembolsos realizados en ambos sectores.

2º Una relación de los gastos de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y fecha de pago.

3º Se aportarán las facturas u otros documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico mercantil o en el ámbito administrativo incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior, así como la documentación acreditativa del pago.

4º Se aportarán los tres presupuestos que, en aplicación del artículo 31.3 de la Ley General de Subvenciones, debe haber solicitado el beneficiario.

5º Documento que acredite la recepción de la obra respectiva, en su caso.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 70.3 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, si transcurrido el plazo de justificación la Comunidad Autónoma de Canarias no ha presentado la documentación justificativa, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación le requerirá para que en el plazo improrrogable de 15 días sea presentada, con apercibimiento de que la falta de presentación dará lugar a la exigencia de reintegro y a las demás responsabilidades establecidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

6. En todo caso, los importes que no se hayan empleado en estos fines deberán reintegrarse al Estado antes de concluir el ejercicio 2022.



Octavo. Reintegros y sanciones.

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta orden y en las demás normas aplicables dará lugar, previo el oportuno procedimiento de reintegro, a la obligación de devolver total o parcialmente la subvención percibida y los intereses de demora correspondientes, conforme a lo dispuesto en el capítulo I del título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el título III de su Reglamento.
2. El procedimiento de reintegro se iniciará de oficio por acuerdo del Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. También se iniciará, en su caso, a consecuencia del informe de control financiero emitido por la Intervención General de la Administración del Estado.
3. Será de aplicación lo previsto en el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el título IV de su Reglamento, si concurriesen los supuestos de infracciones administrativas en materia de subvenciones y ayudas públicas.

Noveno. Recursos.

Contra la presente orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contado desde su notificación de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; asimismo, potestativamente y con carácter previo, podrá interponerse un recurso administrativo de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que lo dictó conforme a los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Décimo. Efectos.

Esta orden surtirá efectos desde el día siguiente a su notificación a la Comunidad Autónoma.

